



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00394-00
Demandante:	JUDITH ROJAS PEÑA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Recibido finalmente al Despacho el presente proceso por este Juez el 20 de noviembre de 2017, y en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impuso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo<sup>1</sup>, entre otros, este Juez dispone, que por Secretaría del Juzgado se disponga lo siguiente:

**II. OBJETO.**

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **JUDITH ROJAS PEÑA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGGP-**.

**III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.**

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **JUDITH ROJAS PEÑA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para ello postula las siguientes pretensiones:

*“(…) librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, de acuerdo al fallo proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de mayo de 2012 confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en descongestión fechada el 1 de septiembre de 2015, dentro del proceso 110013331025201100483-00 por las siguientes sumas de dinero:*

- 1- *Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.741.184,<sup>52</sup>) MCTE, por concepto de indexación.*

<sup>1</sup> Ver “Ensayos sobre el Código General del Proceso”, autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

2- Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$56.460.206,85) por concepto de INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS DEL ARTÍCULO 176 Y 177 DEL C.C.A

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia proferida por este Despacho el **25 de mayo de 2012**, que en su parte resolutive, según se puede corroborar de la copia aportada en la demanda, indicó:

"RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de Resolución No. PAP 041825 del 28 de febrero de 2011, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia" proferida por el gerente liquidador de Cajanal.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., procederá a reconocer y pagar a la señora JUDITH ROJAS PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía número 36.272.118 expedida en Pitalito, una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia con causación a partir del 14 de junio de 2008, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de lo devengado por la demandante entre 14 de junio de 2007 y el 13 de junio de 2008, acorde con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Las sumas adeudadas se deberán indexar aplicando la fórmula descrita en la parte motiva de esta sentencia, en observancia del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo

(...)

**SÉPTIMO.-** Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(...)"

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", mediante sentencia del 1 de septiembre de 2015, que resolvió el recurso de apelación, decidió:

"RESUELVE

**PRIMERO.** CONFÍRMASE la sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió las súplicas de la demanda, impetrada por la señora Judith Rojas Peña identificada con la C.C. No. 36.272.118 de Bogotá D.C., en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal y MODIFÍSCASE el numeral 2º de la citada sentencia la cual quedará así:

2. Como consecuencia de la anterior, declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, a reconocer y pagar una pensión gracia a la señora Judith Rojas Peña identificada con la C.C. Nro. 36.272.118 de Bogotá D.C., de conformidad requisitos consagrados en la Ley 114 de 1913, en armonía con las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, tal, en cuantía del 75% sobre los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, del 13 de junio de 2007 al 12 de junio de 2008, incluyendo sueldo, prima especial, y las doceavas partes de la prima de vacaciones y la prima de navidad, efectiva a partir de 13 de junio de 2008.

(...)"

Igualmente en la Resolución **RDP 028906 del 8 de agosto de 2016**, aportada por el ejecutante (fl. 13 y ss), y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "F" EN DESCONGESTIÓN el 1 de septiembre de 2015 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) ROJAS PEÑA JUDITH, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de \$1.753.567 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 13 de junio de 2008, con efectos fiscales a partir del 14 de junio de 2007 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9.126	\$350.151.00

(...)"

Por medio de Resolución **RDP 033769 del 13 de septiembre de 2016** (aportes transcritos a folio 24), se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: *modificar la parte motiva pertinente, y el artículo PRIMERO de la Resolución No. RDP 028906 del 08 de agosto de 2016, el cual quedará así:*

*(...) ARTÍCULO PRIMERO. Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "F" EN DESCONGESTIÓN el 1 de septiembre de 2015 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) ROJAS PEÑA JUDITH, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de \$1.753.567 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 13 de junio de 2008, sin acreditar retiro por ser del ramo docente ..."*

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobraron ejecutoria el **16 de septiembre de 2015** a las 5:00 p.m., (según se observa de la constancia expedida por el secretario de la época, fl. 26) y que como la UGPP, mediante Resolución **RDP 028906 del 8 de agosto de 2016, modificada por la Resolución RDP 033769 del 13 de septiembre de 2016**, ordenó reconocer y pagar la pensión gracia de la ejecutante en cuantía de \$1.753.567 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 13 de junio de 2008 (fl. 24), sin que se observe que se haya dispuesto el pago de la suma correspondiente a los intereses

moratorios causados en el periodo del **17 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2016.**

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (fls. 2-4.), se avizora razonablemente que la UGPP le adeuda a JUDITH ROJAS PEÑA, la correcta indexación de la sentencia e intereses moratorios, por la siguiente suma de dinero:

- UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.741.184,<sup>52</sup>) M/CTE, por concepto de indexación de la sentencia.

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$56.460.206,<sup>85</sup>) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2016.**

Por último, respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y en favor de **JUDITH ROJAS PEÑA**, identificado con C.C. 36.272.118, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.741.184,<sup>52</sup>) M/CTE por concepto de indexación de la sentencia, y CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$56.460.206,<sup>85</sup>) M/CTE por concepto de intereses moratorios causados desde el **17 de septiembre de 2015 al 30 de septiembre de 2016**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por último, respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

**Segundo.-** Notificar personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**Tercero.-** Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

**Cuarto.-** Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A. y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Quinto.-** Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

**Sexto.-** Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

**Séptimo.-** Conminar a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones realizar el pago de la obligación, dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 Código General del Proceso.

**Octavo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, del C.P.A.C.A, el demandante deberá consignar la suma de sesenta mil pesos M /cte. (\$60.000.00) como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte ejecutante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.** Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

**Noveno.-** Se reconoce personería adjetiva al doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.683.736, y portador de la Tarjeta Profesional 91.183 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes allegados al expediente (fl. 10).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

*KAPL.*

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>14 DE DICIEMBRE DE 2017</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"><b>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA</b> SECRETARIO</p>
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00394-00
Demandante:	JUDITH ROJAS PEÑA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la señora JUDITH ROJAS PEÑA, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario, enunciando distintas entidades bancarias, y que corresponden a la demandada.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

En primer lugar, es necesario determinar la procedencia de la medida cautelar en los procesos ejecutivos, y teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula de manera expresa el procedimiento que se debe seguir en este tipo de procesos, se concluye que son las normas establecidas en el Código General del Proceso las que se deben aplicar en el caso *sub examine*.

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P, dispuso:

**Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá

tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo.

El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora bien, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, prevé:

"ARTICULO. 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional."

Atendiendo los lineamientos normativos antes citados, se tiene que existen ciertos bienes o recursos que dada su naturaleza o destinación resultan inembargables por expresa disposición del legislador.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ejecutante no manifiesta expresamente la naturaleza de los recursos objeto de la medida cautelar, hecho que puede conducir a que el embargo recaiga sobre dineros que, como quedó planteado, son inembargables, razones por las cuales se negará la medida cautelar deprecada.

No obstante, una vez en firme la liquidación del crédito y para garantizar el pago de un eventual saldo insoluto a favor de la parte ejecutante, acatando lo normado en el inciso séptimo del artículo 192 y en el Parágrafo 1° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se conminará al

representante legal de la entidad demandada para que garantice el pago del crédito cuyo recaudo se persigue.

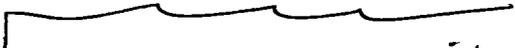
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Denegar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** En firme la presente providencia, por secretaría del juzgado, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

.KAPL



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

\_\_\_\_\_  
**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00346-00
ACTOR(A):	ROSA MARÍA RODRIGUEZ SERNA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Exhórtese por única vez a la parte ejecutada, para que dé cumplimiento a lo decidido por este Despacho Judicial, considerando que conforme lo establece el inciso 7 del artículo 192 del C.P.A.C.A. “El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”, y de acuerdo a lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 195 de la misma codificación “(...) El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

KAPL



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA  
SECRETARIO